

Para que el reconocimiento de la agraviada, tenga valor probatorio en los delitos contra el honor sexual, debe verificarse en tiempo inmediato a la realización del hecho.

Recurso de nulidad interpuesto por Leonidas Linares Villamar y Víctor Llerena, en la instrucción que se les sigue por delito contra el honor sexual.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La denuncia de doña Teodosia Banda contra Leonidas Linares, por delito contra el honor sexual, en agravio de la menor Esmélida Banda, dió lugar a que se siguiera a aquél el correspondiente proceso, que ha terminado con la sentencia de fs. 128, expedida por el Tribunal Correccional de Arequipa, que le impone la pena de 2 años de prisión y la obligación de pagar, como reparación civil, la suma de 200 soles a la agraviada. De esta sentencia han interpuesto recurso de nulidad, Linares y la parte civil, en lo concerniente a la indemnización fijada, que estima exigua.

Leonidas Linares cortejaba a la menor Esmélida Banda, de 15 años de edad (fs. 8), y aun la pidió en matrimonio. Vencido el plazo para la celebración de éste, como Linares no cumpliera el compromiso con-

traído, la madre de la menor lo despidió de la casa; y puso a la menor Esmélida, bajo el cuidado de su tía Teodosia Banda. Al tenerse conocimiento que Linares iba a contraer matrimonio con otra persona, Esmélida manifestó a su citada tía, que aquél, en abril de 1930, la había estuprado; y para impedir el matrimonio proyectado, la madre de la menor se presentó ante el párroco de La Punta de Bombón, quien amonestó a los padres de los novios, para que arreglaran este asunto. Pero, en ausencia de éste, el matrimonio se verificó en la parroquia de Cocachacra.

El acusado ha negado su culpabilidad en el delito que se le imputa; pero las actuaciones verificadas permiten sindicarlo como responsable. En efecto, por su propia confesión, está acreditado que ha tenido relaciones amorosas con la menor agraviada; que frecuentaba la casa de ésta, y que la había pedido en matrimonio. Las cartas de fs. 16 a 22, demuestran la efectividad de dichas relaciones. Aunque en esta clase de delitos, la prueba es difícil, en el caso de autos, la generalidad de los testigos que han declarado afirman y convencen que era voz general en el pueblo, que Linares había perjudicado a la menor Esmélida, y trataba de raptarla; y como, por otra parte, la buena conducta de ésta, no ha sido contradicha por el acusado, quien ha convenido en ella, y como no se le ha conocido otro enamorado que él, esta circunstancia, demuestra, aun más, su culpabilidad. El cuerpo del delito está comprobado con los dictámenes de fs. 2 y 26.

La sentencia recurrida hace una exacta apreciación del hecho delictuoso, y lo califica debidamente,

imponiendo al acusado la pena que le corresponde, en aplicación al art. 199 del Código Penal; y tanto ésta, como la indemnización fijada, dada su condición económica, está arreglada a ley, y por ello opina el Fiscal que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la misma.

Lima, febrero 25 de 1932.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 25 de 1932.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la denuncia de fs. 1 se ha formulado cuando habían transcurrido seis meses de la fecha que se afirma se cometió el delito: que el reconocimiento de la agraviada en los delitos contra el honor sexual, debe verificarse en tiempo inmediato a su realización para constatar la realidad del hecho; y que la prueba testimonial tampoco acredita la culpabilidad del acusado: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 128, su fecha 10 de diciembre último; reformándola, absolvieron la acusación a Leonidas Linares Villamar; mandaron se comuniquen, por

telégrafo, esta resolución al Presidente de la Corte Superior de Arequipa a fin de que el citado Linares sea puesto, inmediatamente, en libertad; y los devolvieron.

Quiroga. — Burga Larrea. — Mata.— Zavala Loayza.

Mi voto es que NO HAY NULIDAD en el fallo recurrido que condena a Leonidas Linares Villamar, como reo de delito contra el honor sexual, a la pena de dos años de prisión; con lo demás que contiene; y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal.

Elías.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1809.—Año 1931.
